TOMO CXXXI – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8497
FOLIO Nº 171/175
PROT. ELECT. JR101 113I.242
Río Gallegos, 15 de marzo de 2024.-

VISTOS:

La presente causa caratulada **"A.F. S/ Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo en concurso real con Amenazas" - Expte. Nº 21586/22 - Apelación/Causa JR Nº 8129/23**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 01/06 del presente incidente, obra glosada la resolución dictada por el Sr. Juez de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno con asiento en la localidad de El Calafate, que en su punto 1º) dispuso el procesamiento sin prisión preventiva del imputado F.H.A., en orden al delito de "Lesiones Leves Calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género" (Arts. 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1º y 11º (texto según ley 26.791) del C.P); en tanto que en el punto 2)º trabó Embargo sobre los bienes del procesado hasta cubrir la suma de Pesos Diez Mil ($ 10.000).-

Que a fs. 06 vta./10, el Dr. A.G., Letrado Adjunto de la Defensoría Pública Oficial de El Calafate, apeló dicho auto, -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 14 (código de validación 68b5a45b) y no habiendo presentado el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

1) Que la defensa argumentó que las pruebas en las que se funda el auto de mérito no configuran elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que su defendido sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho que le fuera impuesto, vulnerándose el principio de inocencia consgrado en la constitución nacional y normativa de derechos humanos vigente.-

Resaltó que de la simple lectura del resolutorio surge que el procesamiento tiene como único elemento incriminatorio los dichos de la presunta damnificada.-

Continúo su exposición aduciendo que las lesiones certificadas en autos no poseen suficiente entidad para acreditar el acaecimiento del hecho descripto y mucho menos la participación de su asistido en el mismo; agregó que no existe ningún relato aportado por testigos presenciales.-

Cuestionó que no exista ningún otro medio de prueba (ni siquiera ordenado) nacido de la Instrucción a los fines de develar la verdad de los hechos.-

Explicó que el procedimiento instructivo se ha convertido en un formalismo previo para poder acusar y en consecuencia, culpabilizar, procesar o juzgar a una persona sindicada como presunto autor o sospechada de serlo, y que las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y el principio de inocencia resultan gravemente afectados por un proceder en ese sentido.-

Pues bien, ingresando en el tratamiento de este primer agravio y, contrariamente a lo pretendido por la defensa, adelanto que homologaré el procesamiento decretado por el Sr. Juez de grado.-

En primer lugar, no acierta la defensa al referir que la prueba adunada y valorada en autos fuera insuficiente. En este aspecto, cabe recordar que, desde esta alzada, hemos venido sosteniendo -constante e invariablemente- que, para el dictado del auto de procesamiento, basta la confirmación inicial de la sospecha; siendo este: *"... una declaración del instructor acerca de la probable culpabilidad del imputado en un concreto hecho delictuoso, por lo cual puede ser llevado a juicio."* (Clariá Olmedo, Jorge A.; Derecho Procesal Penal; T. II; Ed. Rubinzal y Culzoni; 1998; págs. 502 y sgtes.).-

Por su parte, en cuanto a la cuestión relativa a la suficiencia de las pruebas para arribar a su dictado, si bien no existen fórmulas o parámetros exactos, se ha dicho que deben ser aquellas suficientes para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio.-

YANINA C. MERCADO
Jefe de Despacho A.c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripcion Judicial

En nuestro caso, el pronunciamiento dictado por el Señor Juez de instrucción efectuó una correcta valoración de los elementos probatorios agregados en autos, de manera integral y a la luz de la sana crítica racional, conforme prevé el art. 199 del CPP.-

En tal sentido, tuvo por acreditada la materialidad y autoría del hecho endilgado a F.H.A., a través de la valoración con perspectiva de derechos en materia de violencia de género, de la denuncia de la damnificada I.M.Y. por ante la División Comisaría Segunda de la localidad de El Calafate, manteniendo un relato persistente e indicando de manera contundente como autor de lo sucedido al imputado, habiendo expresado: *"...mientras ambos nos hallábamos en la habitación, iniciamos una discusión por temas de pareja, provocando que F. se altere y me tome del cuello para propinarme un golpe de puño en el rostro más precisamente en el pómulo derecho, arrojándome posteriormente a la cama. Asimismo, en ese instante Franco se retira de la vivienda, y yo doy aviso a mi progenitora, quien da aviso a mi hermana y a la Policía. Posterior, cuando me estaba dirigiendo hacia esta Unidad para realizar el trámite pertinente, se hacen presentes los familiares de Franco. Es todo..."* -fs. 01 y vta.-.-

Es relevante destacar que, al disponer el procesamiento, el Juez tuvo en consideración el particular contexto en que se produjo el hecho, es decir, en un ámbito privado alejado de testigos, consecuentemente, le otorgó preponderancia al relato de la víctima.-

En el caso bajo estudio, a la luz de los delitos atribuidos, fue fundamental el testimonio de la víctima. Ello así, pues: *"...Como específico medio probatorio, entonces, la prueba testimonial adquiere, en este terreno, una trascendencia singular; y la declaración del sujeto pasivo del delito se erige en una fuente probatoria destacada..."*. (Arocena, Gustavo en "Femicidio y otros delitos de género", 1° ed., Bs. As., Ed. Hammurabi, 2017, pág. 111).-

Además, a fs. 07 de autos principales, se encuentra el certificado médico suscripto por la Dra. M.B.S., que certificó las lesiones sufridas por la Sra. I.M.Y., que indicó: *"...hematoma con edema en región malar derecha, equimosis en ambas axilas, excoriaciones varias en manos..."*. Con lo cual debo concluir que el testimonio de la denunciante se habría visto corroborado con el informe, acreditándose prima facie el daño en su cuerpo (materialidad).-

De la misma manera, el apelante señaló, que –a su criterio- el procesamiento del imputado se habría dictado teniendo en consideración sólo la declaración de la víctima, sin otro elemento que lo convalide.-

Asimismo, debemos destacar que la inexistencia de testigos, no habilita a poner en duda la veracidad del testimonio prestado, pues esta Alzada ya ha hecho referencia en otras ocasiones al valor probatorio que debe asignársele a los dichos de la víctima (e incluso por parte de sus familiares, amigos y/o allegados) debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la misma sumado a que, en este caso, el mismo se ha visto corroborado con el informe médico antes analizado.-

Dentro de esta misma línea argumental, teniendo en cuenta que los sucesos investigados se enmarcan dentro de la denominada `violencia intrafamiliar´ no es común la obtención de testigos directos. Sin embargo, ello no debe conspirar para la búsqueda de la verdad.-

Dado que los elementos probatorios colectados no contienen contradicción alguna entre sí, sino que, por el contrario, son plenamente coherentes y coincidentes, permiten concluir en que no hay razón valedera para afirmar que no existiría sustento probatorio suficiente que involucre directamente al imputado con el hecho delictivo.-

Es decir, esta Alzada entiende que la autoría de las lesiones, en cabeza del Sr. A. se encuentra acreditada con el grado de probabilidad suficiente requerido en esta instancia procesal.-

Por último, respecto a las diligencias que -a consideración de la defensa- la instrucción habría omitido solicitar, advierto que en la presente investigación no se vislumbra ninguna solicitud por parte de la defensa en aras de producir prueba en contrario para mejorar la situación de su asistido, máxime conforme las facultades que le otorga el art. 190 del C.P.P., siendo oportuno resaltar que para esta Alzada el a quo logró obtener suficientes elementos de prueba para el dictado del pronunciamiento.-

Así, habiéndose superado el cuestionamiento relativo a los dichos de la víctima, quien brindó una descripción clara y precisa de lo acontecido y encontrándose a salvo las garantías argüidas por la defensa, el presente agravio no prosperará.-

YANINA C. MERCADO
Jefe de Despacho A c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripcion Judicial

2) Resultó agraviante para la parte defensora imponer la impronta de la violencia de género sin pruebas que permitan acreditar tal extremo. Que no existe constancia alguna de historicidad de la pareja, acreditación de relación asimétrica de poder, círculo de violencia, en definitiva nada que amerite realizar tal aseveración.-

Ni siquiera se ha recabado información acerca de la vinculación que unía a la denunciante con el incurso, se desconoce si la relación había comenzado un día, un mes o un año antes de los hechos denunciados.-

Explicó que no cualquier discusión, altercado o pelea entre un hombre y una mujer puede ser considerada como violencia de género, sino que esta circunstancia debe acreditarse fehacientemente.-

Que todo termina en la agraviante decisión de vestir a los hechos investigados con el ropaje de "violencia de género" y de esa manera justificarse para poder repeler cualquier actitud defensiva al respecto.-

Planteó el recurrente que la aplicación de institutos -como fuera la Convención de Belem do Pará- produce una grave alteración de principios, derechos y garantías, tales como defensa en juicio, el debido proceso y el principio de inocencia.-

Que las decisiones judiciales deben contener circunstancias objetivas y no subjetivas, por lo que tomar el camino adoptado por el Juez de Instrucción resulta injusto e inconstitucional, ya que de manera arbitraria ha decidido otorgar mayor relevancia a un derecho humano esencial frente a otro, en este caso el derecho de la víctima frente a las garantías y derechos humanos reconocidos en todo el ordenamiento jurídico internacional en cabeza del imputado.-

Finalmente señaló que dicha circunstancia -entendiendo que se refiere a la violencia de género- no ha sido impuesta al encartado al momento de su declaración indagatoria y es por ello que necesariamente debe ser descartada, ya que la resolución no guarda relación lógica entre el hecho impuesto, los argumentos utilizados en la resolución y la consecuencia final con el procesamiento.-

Con respecto a lo planteado, advierto que el argumento de la defensa consiste en eludir la circunstancia de que del caso en análisis se podría evidenciar una cuestión de violencia hacia la mujer, y que no

correspondería catalogar lo ocurrido como una simple discusión, altercado o pelea entre un hombre y una mujer.-

Que, la falta de antecedentes no es óbice para determinar que del presente caso podría emerger el contexto mencionado, toda vez, que existen indicadores que permitirían asumir la existencia de violencia de género, así, la manera de reaccionar del imputado denotaría el poder de superioridad con respecto a la Sra. I., que según surge de su declaración: "*...iniciamos una discusión por temas de pareja, provocando que F. se altere y me tome del cuello para propinarme un golpe de puño en el rostro más precisamente en el pómulo derecho, arrojándome posteriormente a la cama...*"; siendo ratificados sus dichos por ante sede judicial -fs. 13 y vta.-.-

Así, se ha dicho jurisprudencialmente "*el marco de una situación de "violencia doméstica" y "violencia de género" (...) obliga a los operadores judiciales a analizar el mismo con prudencia y en función a las obligaciones asumidas por la República Argentina, a través de instrumentos internacionales de rango constitucional, entre los que se destaca principalmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belén do Pará"), que describe a esa especie de violencia como constitutiva de "una violencia de los derechos humanos y libertades individuales" de las mujeres*" (Corte Suprema de Justicia de San Miguel de Tucumán, recurso de casación, SENT Nº 1134, 15 de Agosto de 2017).-

A mayor abundamiento, un reciente fallo de un Tribunal de la Patagonia, dijo: "*...La perspectiva de género no implica flexibilizar los estándares de prueba en orden al principio de inocencia, sino que implica un análisis integral que sopese el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes y la prueba generada, sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres...*". (Cita: TR LALEY AR/JUR/68242/2022).-

Otros juzgados nacionales tienen dicho*: "...En los casos de violencia de género, la relevancia de los elementos probatorios indirectos o indiciarios de carácter objetivo, corroborante o periférico de los hechos denunciados no puede ser desechada dogmáticamente, por no provenir de fuentes directas o por no brindar datos concretos respecto de aquellos hechos, toda vez que el fundamento por el cual estos elementos tienen que ser propuestos, recibidos y valorados sólo está en conferirle una mayor*

YANINA C. MERCADO
Jefe de Despacho A/c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripcion Judicial

convicción al testimonio de los involucrados acerca del conflicto investigado...". (Cita online: TR LALEY AR/JUR/18735/2014).-

Por ello, no podemos coincidir con el argumento del recurrente, quien habría indicado que la aplicación de dicha perspectiva se aparta de los lineamientos establecidos para valorar el material probatorio.-

Para terminar, en relación a la crítica referida a la calificación atribuida, la Instrucción explicó con sólidos fundamentos (en el III) punto de los considerandos), la razón que la llevó a encuadrar el hecho en función de lo previsto por el art. 80 inc. 11 del Código Penal, provisoriamente calificado como *"Lesiones Leves Calificadas por el vínculo y por mediar violencia de género".-*

Sin embargo, es criterio de esta Alzada, que la calificación legal no es pasible de revisión en esta instancia, toda vez que los hechos imputados resultan ser de naturaleza netamente "provisoria" a lo largo del proceso, pudiendo ésta variar, en su caso, al momento del requerimiento de elevación a juicio y asimismo en el juicio propiamente dicho hasta el dictado de la sentencia; ello siempre y cuando no se modifique el hecho imputado en sí, dado que afectaría el principio de congruencia. Esa postura se encuentra asentada en las Apelaciones N° 8013/22, 8370/23 y 8190/23, entre otras.-

Por todo lo expuesto el presente tampoco tendrá acogida favorable.-

3) Con relación al monto impuesto del Embargo la defensa expresó que no hay consideraciones ni constancias en autos que acrediten que una suma tan abultada (PESOS DIEZ MIL) sea la necesaria para garantizar la eventual pena pecuniaria y responsabilidad civil que pudieran caberle a su asistido (cfme. art 499 del CPP).-

Que, el delito de LESIONES LEVES, no prevee, ni en el tipo ordinario o en el calificado, sanciones penales pena pecuniaria; circunstancia que debiera tener en cuenta a fin de morigerar la suma impuesta en concepto de embargo.-

Por lo que solicitó que, en caso que la Alzada confirme el resolutorio apelado, se reduzca el quantum del embargo.-

Al respecto debo decir que el monto fijado al disponer dicha medida y en atención al ilícito endilgado a F.H.A. y su modalidad de comisión, la suma ordenada de Pesos Diez Mil ($ 10.000) no aparece como irrazonable. En este aspecto, el Magistrado de Instrucción señaló, en los considerandos de fs. 04/vta. los rubros a garantizar mediante dicha medida precautoria.-

Así, debo decir que comparto el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta por el Magistrado de Instrucción para la fijación de la medida precautoria como así también la cifra establecida por considerarla proporcionada y acorde a la entidad del delito investigado en autos. Así, confirmaré el monto de la medida de embargo decretada con respecto al incuso F.H.A..-

4) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

5) Comunicaciones: En virtud de la Acordada dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al "Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género", elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

YANINA C. MERCADO
Jefe de Despacho A/c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripcion Judicial

RESUELVO:

1º)- CONFIRMAR el auto de fs. 01/06, en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

2º)- REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE a las partes mediante SNE.-

3º)- Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

Dr. NELSON A. SÁNCHEZ
JUEZ DE RECURSOS
Primera Circunscripción Judicial

Ante mí:
GP

YANINA C. MERCADO
Jefa de Despacho
A/C SECRETARIA
Juzgado de Recursos 1ª Circ. Judicial